



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014053017-2018-0004-00

PROCESO: EJECUTIVO (ACUMULACION)

DEMANDANTE: JESUS GERARDINO MORALES C.C. 79.541.314 con acumulación de
COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE Nit: 901.219.221-1

DEMANDADO: LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de ACUMULACION de
demanda, invocada por el apoderado judicial de la COOMULTIEFICAZ Nit: 901.219.221-1

. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 26 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, convertido transitoriamente en Juzgado
Octavo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla, julio veintiséis (26) de
Dos Mil Veintiuno (2021).

Tal como se indica en el informe secretarial, se vislumbra el contenido del escrito de presentado
por correo electrónico y reiterado mediante el mismo medio en fecha 24 de junio de 2021,
con el cual se pide la acumulación en contra de la demandada LAUDITH ELENA SULBARAN
PEÑALOZA CC 22.475.547, la cual tiene una obligación pendiente con la
COOMULTIEFICAZ Nit: 901.219.221-1, por la suma de DOCE MILLONES PESOS, (\$
12.000.000), por concepto de capital señalado en un PAGARE N°128 y los intereses moratorios
desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de las
pretensiones invocadas y las costas procesales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Ahora bien, el artículo 463 del C.G.P., establece la oportunidad para formular nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, indicando que cualquier acreedor se puede presentar hasta antes de la ejecutoria del auto que fije fecha y hora para remate de los bienes o la terminación del proceso por cualquier causa, lo que significa que hasta antes de iniciada la subasta es posible que se presente la solicitud de acumulación de la demanda. Pues si aún no se ha proferido el auto que declare terminado el proceso por pago o el que apruebe la transacción, de ser presentada la demanda debe dársele curso a la misma con todas las implicaciones que entraña su aceptación.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una letra de cambio, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Del mismo modo, se accederá a la PETICIÓN ESPECIAL por estimarse procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 463 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

I.-Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOMULTIEFICAZ Nit: 901.219.221-1, representado legalmente por GUSTAVO EDUARDO RICON MENDEZ, a través de apoderado judicial, contra la demandada LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547, en el presente proceso Ejecutivo, y que cursa en este mismo Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

2. Ordenase a la demandada LAUDITH ELENA SULBARAN PEÑALOZA CC 22.475.547, pagar en el término de cinco (5) días a la COOMULTIEFICAZ Nit: 901.219.221-1, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00), por concepto de capital señalado en un Pagare N° 128, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma limitados al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, además los gastos y costas del proceso.
3. Suspéndase el pago de los acreedores y emplácese por edicto, a todos los que tengan créditos de ejecución contra el deudor, para que hagan valer sus créditos mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso.
4. Reconózcasele personería al Doctor (a)CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA identificado (a) con CC No 8.734.458 y TP No 106.519 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de COOMULTIEFICAZ Nit: 901.219.221-1." el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.
5. Notifíquese este auto por estado al demandado tal como lo establece el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a0e2c3eb83ec1d0e8d4222b59ee623ed7472ce7fd9f8805936845863b8c094e

Documento generado en 29/07/2021 04:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>